



ANTEJUICIO 416-2017

USUARIO: ERCRUZD

INTERPONENTE: ALVARO EICK MONTES ECHEVERRÍA
AUTORIDAD IMPUGNADA: PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA / JUES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas con quince minutos del día veintidós de enero del año **DOS MIL DIECIOCHO** hago constar que notifiqué la(s) resolución(es) de fecha(s): **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** a: **ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA** en: **DOCE CALLE, UNO GUION CUARENTA Y UNO, ZONA UNO, CIUDAD DE GUATEMALA** por medio de cédula de notificación y copias que entregué a:

Rafael Rojas quien de enterado(a) NO

firma. _____

Firma de quien recibe.

O que fijé:

- a) De conformidad con la ley, siendo el lugar señalado para el efecto y ante la negativa expresa de recibir
- b) Después de tocar en reiteradas ocasiones y nadie atendió al llamado, siendo el lugar señalado para el efecto

DOY FE:

F) Notificador: PYPY

Sello:

Se asienta la siguiente razón en virtud de no haberse llevado a cabo la notificación a causa de:

- Dirección inexacta Lugar desocupado Incongruencia en los datos Persona a notificar falleció
- Persona fuera del país

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de enero de dos mil dieciocho. -----

I) Se integra con los magistrados suscritos. **II)** Se tienen a la vista para resolver, las diligencias de antejuicio promovidas por el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Fiscalía de Delitos Administrativos, en contra de la abogada **PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA**, en su calidad de Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES

Señaló el Ministerio Público, que recibió denuncia presentada por parte del señor Álvaro Erick Montes Echeverría, quien señaló que desde el año dos mil trece inició querrela en contra de la jueza Patricia Elizabeth Gámez Barrera, pero al tramitarse el antejuicio en dicha ocasión, el mismo fue declarado sin lugar, por lo que en el mismo año, recusó a la referida jueza dentro del expediente número cero tres mil tres guion dos mil ocho guion cero cero quinientos setenta y siete (03003-2008-00577), por considerar que la misma actuaba en su contra; sin embargo la jueza continuó conociendo, siendo así que el doce de octubre de dos mil dieciséis en audiencia de ofrecimiento de pruebas, se le indicó sobre la recusación en su contra, sin embargo, el memorial de recusación no apareció dentro de la carpeta judicial, y la jueza, al hacerle ver sobre los motivos de la recusación, no los aceptó, y por tal motivo la denunció, ya que tuvo conocimiento de la recusación desde el año dos mil trece y no resolvió en su momento, por lo que continuó conociendo para hacerle daño al señor Álvaro Erik Montes Echeverría, según indicó éste en la denuncia presentada; asimismo señaló que la jueza envió el expediente al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sacatepéquez con

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and several smaller marks.



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, corresponding to the magistrates mentioned in the text.

el objeto de realizar el debate respectivo dentro del proceso indicado.

CONSIDERANDO I

Esta Corte, para realizar el análisis del presente expediente, parte del derecho que asiste al funcionario denunciado, consistente en la garantía constitucional de no ser detenido ni sometido a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa y por tanto, que no les sean imputados delitos por razones ilegítimas, políticas o espurias; ya que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República: *“El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas”*.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que previo a determinar la admisibilidad a trámite de un antejuicio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, analizar si la denuncia reúne los requisitos básicos en cuanto a que el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes, sustentados en una investigación seria y previamente realizada; que le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejuicios directamente presentados por el Ministerio Público; y que la denuncia o querrela no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas. Expedientes números: dos mil cuarenta guion dos mil tres (2040-2003), sentencia del veinticinco de marzo de dos mil cuatro; dos mil ciento cuarenta y tres guion dos mil tres (2143-2003), sentencia del siete de junio de dos mil cuatro; seiscientos treinta y cuatro guion dos mil cinco (634-2005),



sentencia del ocho de agosto de dos mil cinco; dos mil ciento diez guion dos mil seis (2110-2006), sentencia del uno de marzo del año dos mil siete.

Respecto a los **motivos espurios**, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al vocablo espurio como: *falso o fingido*. Manuel Ossorio y Florit en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indica que el término espurio se originó del latín «*spurius*» que constituye un adjetivo que alude a todo aquello que es *falso, contrahecho o no auténtico*. En ese sentido, debe determinarse si la denuncia o querrela presentada contiene datos o hechos falsos, o bien no aporta elementos, evidencias y pruebas capaces de acreditar su existencia; de esa forma, espurio se aplica a todo lo que es falso o sin fundamento. Con base en lo anteriormente relacionado, se establece que los motivos espurios, son aquellos que se basan en hechos falsos, ilegítimos, ilegales, sin fundamento, sin bases jurídicas y no auténticos; es decir, hechos inexistentes, absurdos, contrarios a la ley o que no tiene prueba, evidencia u otros elementos de convicción que permitan acreditar su existencia.

En cuanto a los **motivos políticos**, Juan José Solozábal Echavarría en su obra *Una Nota Sobre el Concepto de Política*, indica que, la política puede definirse como la actividad por la que se concilian intereses diferentes dentro de una unidad, dándoles una participación en el poder, en proporción a la importancia de estos intereses para el bienestar y la supervivencia de la comunidad en su conjunto; razón por la cual dentro de la contraposición de esos intereses existentes, se generan conflictos de carácter político; por lo que en el supuesto de conflicto entre las partes enfrentadas por diferentes posturas e intereses, indica el autor citado que caben tres posibilidades: la *inmovilidad*, de modo que cada uno bloquea al otro y nadie cambia su comportamiento, actitud que a pesar de las apariencias de irracionalidad, ocurre

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

si no se está acostumbrado a negociar, si los valores de las partes difieren considerablemente, o si de hecho existen pocas oportunidades de negociar entre sí; la *coacción*, o utilización de la fuerza física para dirimir el conflicto; o el *arreglo pacífico*, en que las partes se dan cuenta de que éste ofrece una alternativa más favorable que la inmovilización o la coacción y adoptan su comportamiento de manera que se produzca esta alternativa; en ese sentido, se puede inferir que lo político se refiere en primer lugar a personas afiliadas a un partido político y que han sido elegidas o nombradas para tareas asociadas a organismos, asociaciones o instituciones públicas y en segundo lugar, puede referirse a cualquier persona afiliada a una asociación o grupo que desarrolle actividad partidaria, con independencia de si ostentan o no algún cargo público; de lo anteriormente indicado puede decirse que los motivos políticos se refieren a intereses sectoriales o partidistas que se traducen en actos de rivalidad de tipo partidaria; es decir, aquellos encaminados a vencer al rival político, por el sólo hecho de no estar en una posición de correligionario o de constituir un potencial competidor en la esfera política partidaria.

Finalmente, al referirnos a **motivos ilegítimos**, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y Manuel Ossorio y Florit, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indican que la palabra ilegítimo procede del latín «*illegitimus*» vocablo compuesto por el prefijo de privación «i» y por «legis» en el sentido de ley jurídica o moral, a los que se suma el sufijo superlativo «mus». De esa cuenta, lo ilegítimo puede estar de acuerdo con la norma legal, pero si el acto es injusto, resulta ilegítimo, ya que además de concordar con lo legal, lo legítimo lo trasciende para tener que estar de acuerdo con las normas éticas. Con base en lo antes indicado, se concluye que la legitimación se

37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

Antejuicio 416-2017

Página 5



manifiesta en la observancia de los valores y principios morales y éticos que constitucionalmente fundamentan las normas legales ordinarias, es decir realizar actos de justicia; en ese sentido, ilegítimo sería cometer actos de injusticia, por lo que, los motivos ilegítimos englobarían el actuar de forma injusta, amparándose en el texto de la ley, pero contraviniendo la moral, las buenas costumbres y la ética.

CONSIDERANDO II

Al realizar el estudio de las presentes diligencias de antejuicio que son sometidas a conocimiento de esta Corte, se establece que las mismas derivan de actos realizados por la funcionaria denunciada en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las facultades que la propia Constitución Política de la República de Guatemala le confiere en el artículo 203 y regulado por el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos en la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; en ese sentido, en cuanto al hecho que se le señala, consiste en no haber tramitado debidamente y en su momento la recusación que había sido promovida en contra de la denunciada, por parte del señor Álvaro Erick Montes Echeverría.

Esta Corte, advierte en cuanto a lo manifestado, que dichos hechos no revisten características propias de acciones calificadas como delictivas; aunado a lo anterior, a la denuncia presentada no se acompañan elementos ni documentación que acredite las aseveraciones de la denunciante en cuanto a los hechos descritos y que permitan establecer si existían o no razones justificables por las cuales la antejuiciada tramitó posteriormente la recusación planteada, por lo que en cuanto a los hechos referidos, no es procedente ordenar la pesquisa correspondiente, en

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

atención a lo ya considerado, con lo cual no es posible determinar que la jueza efectivamente haya tenido el ánimo de dañar al señor Álvaro Erik Montes Echeverría; asimismo debe hacerse mención en cuanto a que si el denunciante, se encontraba inconforme con el trámite de la recusación que en su momento había planteado en contra de la funcionaria judicial ahora denunciada, debió, en su momento, haber realizado las gestiones pertinentes para hacer valer su inconformidad, por lo que se advierte que los extremos apuntados, se determina que no existen elementos de razonabilidad suficientes que permitan establecer la posibilidad que la funcionaria denunciada haya cometido algún delito con las acciones que se denuncian; de otra parte, esta Corte dentro del trámite de las diligencias de antejuicio no puede conocer cuestiones de carácter jurisdiccional en atención a los derechos que las partes, de conformidad con la ley, tienen en cuanto recurrir los fallos, los cuales pueden hacerse valer por los medios de impugnación establecidos, no siendo esta Corte el órgano competente para conocer de ello; determinándose en ese sentido, que no obra dentro de la denuncia presentada, documentación ni elementos que permitan establecer si el denunciante hizo uso de todos los medios de impugnación o bien de los recursos pertinentes previstos en la ley y que estaban a su alcance para plantear sus inconformidades, por lo que el antejuicio no es la vía idónea para hacer valer su desacuerdo y garantizar el Debido Proceso; lo que permite determinar que no existen indicios de posibles actos que revistan características de delito por parte de la antejuiciada.

De otra parte, esta Corte advierte, en virtud de la naturaleza de los hechos denunciados, el artículo 203 de la Constitución de la República de Guatemala establece el principio de independencia judicial, el cual protege la función jurisdiccional de jueces y magistrados; en tal sentido la Corte de Constitucionalidad

por qué el Ministerio Público protegió a Patricia Elizabeth Gómez Barrera?
Se entregó todas las pruebas y las debidas impugnaciones.
Ella recibió dinero por parte de los Directores del Panco para enviar a Debate aún habiendo Recursos pendientes.
Si hubiesen presentado las pruebas el MP se habría demostrado la corrupción de Gómez Barrera

Existe Delito cuando Patricia Gómez Barrera amenazó directamente al acusado
no dese excusarse utilizando el arto 203 Constitucional porque la Amenaza es un Delito.



30



se ha pronunciado en sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente noventa guion noventa y ocho (90-98), en la cual indicó que: *“... En el campo jurisdiccional, ciertamente, magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, gracias al cual tienen facultad de resolver con criterios fundados en la ley, ajenos a la interferencia de otras autoridades, así se trate de su órgano jerárquicamente superior...”*.

La Corte de Constitucionalidad, ha establecido que: *“Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución Política de la República de Guatemala, estableció en sus artículos 203, 204 y 205, que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar...”*, expediente doscientos cuarenta y nueve guion noventa y cinco (249-95), sentencia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis. Por lo anterior, al resolver las presentes diligencias de antejuicio, debe garantizarse el respeto irrestricto de las facultades e independencia de ejercicio que gozan los administradores de justicia.

Por lo que esta Corte establece que no concurren los elementos de razonabilidad necesarios que permitan advertir que la jueza Patricia Elizabeth Gámez Barrera, haya incurrido en acciones u omisiones que revistan características de delito y que por tanto, hagan viable la pesquisa correspondiente; determinándose que las presentes diligencias de antejuicio son promovidas por motivos espurios e ilegítimos, razones por las cuales la presente solicitud de antejuicio debe ser rechazada **in limine**.

LEYES APLICABLES

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículos citados y; 1, 12, 175, 194, 204 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 12 y 14 de la Ley en Materia de Antejuicio; 16, 23, 51, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

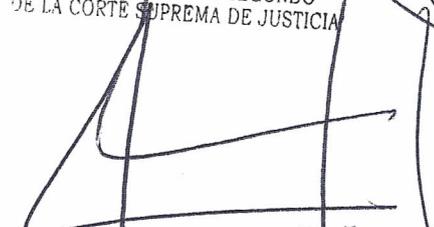
POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) Se rechaza in limine** la solicitud de antejuicio promovida por el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Fiscalía de Delitos Administrativos, en contra de la abogada **PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA**, en su calidad de Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. **II) Notifíquese.**


Dr. JOSÉ ANTONIO PINEDA BARALES
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Mag. Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADA VOCAL PRIMERO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Dr. Xery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Jaime Amílcar González Davila
Presidente

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente


Mag. Catalina Orellana y Orellana
Magistrada Vocal Tercero
Corte Suprema de Justicia

Reclamo Inicial

Antejuicio 416-2017

Página 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

Mario Obdulio Reyes Aldana
Magistrado Presidente de la Sala
Segunda de la Corte de Apelaciones
de Trabajo y Previsión Social

[Handwritten signature]

Dr. Josué Felipe Baquias
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

PROFESOR UNIVERSITARIO
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, INACCIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE

[Handwritten signature]

MSc. Cibria Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

Msc. Néstor Mauricio Vásquez Pineda
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Dr. Raulfso Rafael Rojas Celina
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Lic. Manfredo Alberto López Fuentes
Magistrado Presidente
Sala Tercera del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo

[Handwritten signature]

M.A. Elizabeth Mercedes García Escobar
MAGISTRADA VOCAL DÉCIMA TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Dr. Rony Eulafio López Contreras
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA